

fico de perfeccionamiento activo para la importación de maruca y bacalao frescos, refrigerados o congelados y la exportación de los mismos productos secos y salados, autorizado por Orden ministerial de 16 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pérez Colomer, Hermanos, Sociedad Limitada», con domicilio en Aguiño-Puerto Riveira (La Coruña) y N. I. F. B-15016471, en el sentido de autorizar sólo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por el sistema de admisión temporal, exclusivamente.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación, así como en la de exportación y correspondientes hojas de detalle, las composiciones de las materias primas importadas y las correspondientes empleadas en la exportación, determinantes del beneficio fiscal, especie de bacalao, calidad (1.ª o 2.ª), tamaño (hasta 800 gramos/unidad o más de 800 gramos/unidad), así como otro tipo de características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8064

ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Doroteo San Juan, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao fresco salado y la exportación de bacalao seco salado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Doroteo San Juan, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao fresco salado y la exportación de bacalao seco salado, autorizado por Orden ministerial de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre) y prórroga de 8 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Doroteo San Juan, S. A.», con domicilio en plaza de San Francisco, 5, Aranda de Duero (Burgos) y N. I. F. A-09014655, en el sentido de autorizar sólo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por el sistema de admisión temporal, exclusivamente.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación, así como en la de exportación y correspondientes hojas de detalle, las composiciones de las materias primas importadas y las correspondientes empleadas en la exportación, determinantes del beneficio fiscal, especie de bacalao, calidad (1.ª o 2.ª), tamaño (hasta 800 gramos/unidad o más de 800 gramos/unidad), así como otro tipo de características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8065

ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Secaderos Unidos para la Explotación de Recursos Marinos, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao salado húmedo y la exportación de bacalao salado seco.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Secaderos Unidos para la Explotación de Recursos Marinos, S. A. (SUPERMAR) solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao salado húmedo y la exportación de bacalao salado seco, autorizado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Secaderos Unidos para la Explotación de Recursos Marinos, S. A.» (SUPERMAR), con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa) y N. I. F. A-20053815, en el sentido de autorizar sólo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por el sistema de admisión temporal, exclusivamente.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación, así como en la de exportación y correspondientes hojas de detalle, las composiciones de las materias primas importadas y las correspondientes empleadas en la exportación, determinantes del beneficio fiscal, especie de bacalao, calidad (1.ª o 2.ª), tamaño (hasta 800 gramos/unidad o más de 800 gramos/unidad), así como otro tipo de características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8066

ORDEN de 20 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Metalúrgicas Moncunill S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de cuchillos de mesa y cubiertos de mesa y de servir.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Metalúrgicas Moncunill, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de cuchillos de mesa y cubiertos de mesa y de servir.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Metalúrgicas Moncunill, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida del Generalísimo, número 5, Valls (Tarragona), y NIF A-43005453.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1.º Bobinas de fleje de acero inoxidable, laminado en frío, AISI 304 (10 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni), de 100 a 450 milímetros de ancho, P. E. 73.74.53.

1.1 De 0,6 milímetros de espesor.

1.2 De 0,7 a 1 milímetros de espesor.

1.3 De 1,20 a 3,5 milímetros de espesor.

2.º Bobina de fleje de acero inoxidable, laminado en frío, AISI 430 (17/18 por 100 Cr) de 100 a 450 milímetros de ancho, P. E. 73.74.53.

2.1 De 0,6 milímetros de espesor.

2.2 De 0,7 a 1 milímetro de espesor.

2.3 De 1,20 a 3,5 milímetros de espesor.

3.º Varilla de acero inoxidable de diámetro 8 y 9 milímetros, laminado en caliente AISI 420 (13 por 100 Cr), P. E. 73.76.13.

4.º Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, de 1.000 por 2.000 milímetros, AISI 304 (18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni).

4.1 De 3 a 3,5 milímetros de espesor, P. E. 73.75.53.

4.2 De 0,5 a 2,99 milímetros de espesor, P. E. 73.75.53.

5.º Chapa de acero inoxidable, laminado en frío de 1.000 por 2.000 milímetros, AISI 430 (17/18 por 100 Cr).

- 5.1 De 3 a 3,5 milímetros de espesor, P. E. 73.75.83.
5.2 De 0,5 a 2,99 milímetros de espesor, P. E. 73.75.83.

5.º Discos de acero inoxidable laminados en frío, AISI 304 (18/P por 100 Cr) de diámetros desde 185 hasta 515 milímetros.

- 6.1 Espesor de 1,2 milímetros, P. E. 73.75.83.
6.2 Espesor de 3 milímetros, P. E. 73.75.83.

7.º Discos de acero inoxidable, laminados en frío, AISI 430 (18 por 100 Cr) de la P. E. 73.75.83.

- 7.1 Espesor de 1 milímetro.
7.2 Espesor de 1,2 milímetros.

9.º Discos de aluminio de 99,5 por 100 Al, de la posición estadística 78.03.51

8.1 De 0,8 milímetros de espesor para las ollas, V, diámetros 165 y 190 milímetros.

8.2 De 1,6 hasta 3,8 milímetros, de espesor para las sartenes (VI.1), diámetros desde 195 hasta 370 milímetros.

8.3 De 3,5 milímetros de espesor y diámetros de 275 milímetros hasta 350 milímetros para la exportación VII.

8.4 De 3,5 4 y 6 milímetros, con diámetros desde 95 hasta 225 para la mercancía IV.

9.º Planchas de aluminio de 99,5 por 100 Al espesor de 1,5 milímetros, y medidas de 380 por 280; 410 por 350 y 490 por 410 para las bandejas, P. E. 78.03.29

10 Polietileno de teflón (PTFE) de 5 a 8 por 100 (TEFLON), marca «Dupont», de la P. E. 39.02.15.1.

11. Solución de pigmentos para esmalte, de la P. E. 32.09.15.

- Polvether-sulphone, de 12 a 15 por 100.
- Pigmentos (minerales), de 7 a 14 por 100.
- Materiales volátiles.
- Disolventes orgánicos, de 66 a 73 por 100.

Las cantidades exactas dependen del color de la pintura

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable, de la posición estadística 82.14.10.3.

- I.1 Calidad 18 por 100 Cr.
I.2 Calidad 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni.

II. Cuchillos de mesa, no plegables, de acero inoxidable, con mango y hoja de una sola pieza, de la P. E. 82.09.11.

- II.1 Calidad 18 por 100 Cr.
II.2 Calidad 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni.

III. Servicios de mesa, de acero inoxidable, de la posición estadística 73.38.21.2.

- III.1 Calidad 18 por 100 Cr.
III.2 Calidad 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni.

IV. Batería de cocina, de acero inoxidable, calidad 18/8 Cr/Ni, con fondo difusor de aluminio, 99,5 por 100, de la posición estadística 73.38.21.2.

V. Ollas a presión, de acero inoxidable, de la P. E. 73.38.21.2.

V.1 Calidad 18/8 Cr/Ni, con fondo difusor de aluminio 99,5 por 100.

V.2 Calidad 18/8 Cr/Ni, con fondo difusor de aluminio 99,5 por 100 y tapa 17/18 por 100 Cr.

VI. Sartenes y bandejas de aluminio con superficie interior teñida y exterior esmaltada, de la P. E. 76.15.11.3.

- VI.1 Sartenes
VI.2 Bandejas

VII. Ollas a presión, de aluminio, 99,5 por 100, de la posición estadística 76.15.11.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Como coeficiente de transformación y por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

En la exportación del producto I.1, el de 151,51 por cada 100, para las mercancías 2, 5.1 ó 5.2.

En la exportación del producto I.2, el de 151,51 por cada 100, para las mercancías 1, 4.1 ó 4.2.

En la exportación del producto II.1, el de 222,76 por cada 100, para la mercancía 2.

En la exportación del producto II.2, el de 192,89 por cada 100, para la mercancía 3.

En la exportación del producto III.1, el de 159,82 por cada 100, para las mercancías 2, 5.1 ó 5.2.

En la exportación del producto III.2, el de 159,82 por cada 100, para las mercancías 1, 4.1 ó 4.2.

En la exportación del producto IV:

El de 122,11 por cada 100 para la mercancía 6.

El de 104,84 por cada 100 para la mercancía 9.

En la exportación del producto V.2:

- El de 112,06 por cada 100 para la mercancía 6.
El de 104,84 por cada 100 para la mercancía 8.
El de 112,06 por cada 100 para la mercancía 7.

En la exportación del producto VI.1:

- El de 105,05 por cada 100, para la mercancía 8.
El de 359,97 por cada 100 para la mercancía 10.
El de 500 por cada 100 para la mercancía 11.

En la exportación del producto VI.2:

- El de 105,05 por cada 100 para la mercancía 9.
El de 359,97 por cada 100 para la mercancía 10.
El de 500 por cada 100 para la mercancía 11.

En la exportación del producto VII:

- E: de 113,21 por cada 100, para la mercancía 8.

b) Como porcentajes de pérdidas:

Para las mercancías 1 ó 4 ó 5:

Si se emplean en la elaboración del producto I.2, el 34 por 100, del cual, el 2 por 100 como mermas y el 32 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41.

Si se emplean en la elaboración del producto II.1, el 55,11 por 100, de igual, el 2 por 100 como mermas y el 53,11 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

Si se emplean en la elaboración del producto III.2, el 37,43 por 100 del cual el 2 por 100 como mermas y el 35,43 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

Para las mercancías 2 ó 5:

Si se emplean en la elaboración del producto I.1, el 34 por 100 distribuidos, 2 por 100 mermas y 32 por 100 subproductos aprovechables, adeudables por la P. E. 73.03.41.

Si se emplean en la elaboración del producto III.1, el 37,43 por 100, distribuidos el 2 por 100 mermas y el 35,43 por 100 subproductos aprovechables, adeudables por la P. E. 73.03.41.

Para la mercancía 3, el 24,75 por 100, del cual, el 2 por 100 como mermas y el 22,75 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

Para la mercancía 6:

Si se emplea en producto IV, el 18,11 por 100, del cual, el 2 por 100 como mermas y el 16,11 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

Si se emplea en producto V.1, el 10,77 por 100 distribuidos, 2 por 100 mermas y 8,77 por 100 subproductos.

Si se emplea en producto V.2, el 10,77 por 100 distribuidos, 2 por 100 mermas y 8,77 por 100 subproductos.

Para la mercancía 7, el 10,77 por 100, del cual, el 2 por 100 como mermas y el 8,77 por 100 restante, como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.41.

Para la mercancía 8:

Si se emplea en el producto IV, el 7,50 por 100, del cual, el 2 por 100 como mermas y el 5,50 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.31.

Si se emplea en el producto V (V.1 ó V.2) el 4,44 por 100, del cual, el 2 por 100 como mermas y el 2,44 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.31.

Si se emplea en el producto VI, 4,81 por 100, del cual, el 2 por 100 como mermas y el 2,81 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.31.

Si se emplea en el producto VII, el 11,67 por 100, del cual, el 2 por 100 como mermas y el 9,67 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.31.

Para la mercancía 9, el 4,8 por 100, del cual, el 2 por 100 como mermas y el 2,81 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.31.

Para la mercancía 10, el del 72,22 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 11, el del 80 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DDLL que expidan (salvo que acompañen a las mismas las hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, en los que concierne a las mercancías 1 a la 10, ambas inclusive, y excepto para las números 3 y 9, que serán precisamente las que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

e) Los efectos contables propuestos sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1984, así como para las que se concedan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo, por clase, modelos y tipos de productos exportados, de las efectivamente realizadas durante el año precedente, a fin de que con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio o período.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir será en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de marzo de 1983 para los cubiertos de mesa, servicios de mesa, baterías y cuchillos, el 19 de octubre de 1982 para las ollas de cocina y el 31 de julio de 1982 para las sartenes y bandejas, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Se considera este tráfico de perfeccionamiento en lo que respecta a los cubiertos de mesa como continuación del autorizado por Real Decreto de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que caducó en 25 de marzo de 1983.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Le que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3067

ORDEN de 22 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Envases Metalúrgicos de Alava, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de discos o arandelas de aluminio y la exportación de envases y botes de aluminio.

Ilmo Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases Metalúrgicos de Alava, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de discos o arandelas de aluminio y la exportación de envases y botes de aluminio,

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases Metalúrgicos de Alava, Sociedad Anónima» con domicilio en Goienuri, 1-3 Llodio (Alava), y N. I. F. A-01002252.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Discos o arandelas de aluminio «Slugs», para extrusión por impacto según norma DIN, 59804, con un contenido mínimo de aluminio del 99,50 por 100, de la P. E. 76.16.5a.6, con las siguientes dimensiones:

a) Diámetros:

— 21,7 a 54,7 milímetros para la fabricación de aerosoles.
— 18,3 a 39,7 milímetros para la fabricación de tubos flexibles.

b) Espesores:

— 4,4 a 8,8 milímetros para la fabricación de aerosoles.
— 4 a 6,6 milímetros para la fabricación de tubos flexibles.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Envases tubulares flexibles de aluminio, litografiados, con tapón roscado de plástico, de diámetros comprendidos entre 19 a 40 milímetros ambos inclusive, y longitudes comprendidas entre 80 a 220 milímetros, sin incluir la cabeza roscada, de la posición estadística 76.10.45.

II. Botes para aerosoles (envases rígidos) de aluminio, litografiados, con diámetros comprendidos entre 22 a 60 milímetros, ambos inclusive, en su parte más ancha y longitudes totales comprendidas entre 50 a 220 milímetros, ambas inclusive, de la posición estadística 76.10.41.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

Por cada 100 kilogramos netos que se exporten del producto I: 100 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos netos que se exporten del producto II: 111,23 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

En la fabricación del producto I: 12,5 por 100, adeudables por la P. E. 76.01.31 y 6,5 por 100, adeudables por la posición estadística 76.01.33.

En la fabricación del producto II: 7,2 por 100, adeudables por la P. E. 76.01.31, y 7,5 por 100, adeudables por la posición estadística 76.01.33.

c) En caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, deberá hacer constar en las licencias o declaraciones de importación los concretos porcentajes de subproductos aplicables a los discos de aluminio a importar, en función del producto previamente exportado, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el mencionado concepto de subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, terminantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás